

Proyecto de Decreto por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para establecer la ordenación del sector educativo y de la actividad docente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su disposición adicional quinta, fija el número mínimo de días lectivos para las enseñanzas obligatorias.

El presente Decreto atribuye a las Delegaciones provinciales dependientes de la Consejería competente en materia de educación la elaboración del calendario escolar y establece el régimen ordinario de clase para las distintas enseñanzas que conforman el sistema educativo. Asimismo regula la jornada escolar de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el horario semanal correspondiente a los funcionarios públicos docentes.

Tras la experiencia acumulada en estos últimos años desde la publicación de la última normativa respecto al calendario y la jornada escolar, el presente Decreto contempla el adelanto del inicio del curso en todas las enseñanzas, con objeto de que las delegaciones provinciales dependientes de la Consejería competente en materia de educación y los propios centros, en uso de su autonomía pedagógica y organizativa, dispongan de mayor margen para conjugar el tiempo dedicado al horario lectivo y al de ocio, necesario e indispensable, igualmente, para la mejora del rendimiento académico y madurez personal del alumnado.

Por otra parte se establece el modelo de jornada escolar para cada uno de los niveles educativos, considerando la especificidad y las características de cada uno de ellos, así como el horario semanal establecido para el profesorado, regulado hasta ahora en normativa diversa. Se trata pues de incorporar en una única norma todos aquellos aspectos que guardan una relación directa con el tiempo escolar.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,[...] el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ...de ... de 2009,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto tiene por objeto regular el calendario escolar de los centros docentes que impartan el currículo correspondiente a las enseñanzas establecidas en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

2. Asimismo, tiene por objeto regular la jornada escolar para los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CAPÍTULO II

Calendario Escolar

Artículo 2. *Elaboración y aprobación del Calendario Escolar.*

1. El Calendario escolar será elaborado por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, previa consulta al Consejo Escolar Provincial.
2. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, podrán delegar en los Consejos Escolares Municipales o en los Consejos Escolares de los centros, determinadas competencias en relación con el Calendario Escolar, siempre que se mantenga el número total de días y horas de docencia directa para el alumnado que, para cada enseñanza, se establece en el presente Decreto.
3. En la elaboración del Calendario Escolar se tendrá en cuenta, como criterio general, que el curso académico se inicia el 1 de septiembre de cada año y finaliza el 30 de junio del año siguiente, sin perjuicio del periodo habilitado en el mes de septiembre para la realización de pruebas extraordinarias en las enseñanzas en las que se contemplan.
4. El Calendario Escolar será aprobado, antes del 31 de mayo de cada año, por el Delegado o Delegada provincial correspondiente y remitido a la Consejería de Educación para su conocimiento.

Artículo 3. *Segundo ciclo de educación infantil, Educación primaria y Educación especial.*

1. En el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial, el régimen ordinario de clases comenzará el día 7 de septiembre de cada curso o el primer día laborable después de éste en caso de que sea sábado o festivo.
2. En segundo ciclo de educación infantil, a fin de facilitar la escolarización del alumnado que asista a clase por primera vez y que presente dificultades de adaptación escolar, los Consejos Escolares de los centros podrán establecer durante el mes de septiembre un horario flexible destinado a:
 - a) Alumnado que accede por primera vez a la enseñanza y necesita un tiempo de adaptación.
 - b) Alumnado que habiendo estado escolarizado, se observe que requiere este periodo de flexibilización, de conformidad con los padres, madres o tutores legales.

Esta medida, que en ningún caso se adoptará con carácter general para todo el alumnado, deberá contemplar el tiempo de permanencia de los niños y niñas en el centro educativo, que de manera gradual y progresiva será cada día más amplio. En todo caso, una vez transcurridas dos semanas desde el comienzo de curso, el horario de éstos deberá ser el establecido con carácter general para el resto de los alumnos y alumnas de éste nivel educativo.

3. El primer día de clase podrá dedicarse por parte de los centros a la recepción del alumnado, pudiéndose establecer un horario flexible para facilitar esta tarea.

4. La finalización del régimen ordinario de clase, no será anterior al 22 de junio de cada año.
5. El periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
6. El número de días lectivos para estas enseñanzas será de 180. En segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial, las horas de docencia directa serán 900, incluidos los recreos.

Artículo 4. *Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.*

1. En las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, el régimen ordinario de clases comenzará el día 15 de septiembre de cada curso o el primer día laborable después de éste en caso de que sea sábado o festivo.
2. La finalización del régimen ordinario de clase para educación secundaria obligatoria y el primer curso de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el segundo curso de bachillerato será el día 31 de mayo de cada año.
3. En educación secundaria obligatoria y en el primer curso de bachillerato el periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
4. En el segundo curso, a partir del día 1 de junio, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:
 - a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia con el objeto de preparar las pruebas extraordinarias de evaluación previstas para el mes de septiembre, salvo que sus representantes legales, o ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas actividades.
 - b) Actividades encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas que constituyen la educación superior, para el alumnado que ha obtenido el título de bachiller.
5. El número de días lectivos para educación secundaria obligatoria y bachillerato será de 175. En este periodo se incluirá el tiempo dedicado a la celebración de sesiones de evaluación u otras actividades análogas, de tal forma que las horas de docencia directa para el alumnado sean 1050.

Para los ciclos formativos de formación profesional inicial, el número de horas de docencia directa para el alumnado será de 960 en primero y 1040 en segundo.
6. Las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado de educación secundaria obligatoria y bachillerato con materias no superadas, se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre.
7. La finalización del régimen ordinario de clase para formación profesional inicial, así como las pruebas de evaluación extraordinarias para el alumnado de estas enseñanzas con módulos profesionales no superados, serán reguladas por su normativa específica.

Artículo 5.- Enseñanzas especializadas de idiomas

1. En las enseñanzas de idiomas, el régimen ordinario de clases comenzará el día 15 de septiembre de cada curso o el primer día laborable después de éste, en caso de que sea sábado o festivo.
2. La finalización del régimen ordinario de clase, en los cursos no conducentes a las pruebas terminales de certificación establecidas para estas enseñanzas, no será anterior al día 22 de junio de cada año. En los cursos conducentes a dichas pruebas, será el día 31 de mayo de cada año.
3. El número de días lectivos para estas enseñanzas será de 175. En este periodo se incluirá el tiempo dedicado a la celebración de sesiones de evaluación u otras actividades análogas.
4. En los cursos no conducentes a las pruebas terminales de certificación, el periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
5. En los cursos conducentes a las pruebas terminales de certificación, el periodo comprendido entre el día 1 y el 30 de junio se dedicará a la realización de las pruebas terminales de certificación y a la preparación del alumnado que se presente a las mismas. Asimismo, el periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
6. Las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado de estas enseñanzas con materias no superadas, se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre.

Artículo 6.- Enseñanzas elementales de música y danza y enseñanzas artísticas profesionales.

1. En los conservatorios elementales y profesionales de música, en los conservatorios profesionales de danza y en los centros docentes que impartan ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño, el régimen ordinario de clase comenzará el 15 de septiembre de cada curso o el primer día laborable después de éste en caso de que sea sábado o festivo.
2. La finalización del régimen ordinario de clase, no será anterior al día 22 de junio de cada año. Asimismo, el periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
3. El número de días lectivos para estas enseñanzas será de 175 días. No obstante, el número de días lectivos correspondiente a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño se establecerá teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponde reglamentariamente a cada uno.
4. Las pruebas extraordinarias de evaluación en los conservatorios elementales y profesionales de música, en los conservatorios profesionales de danza y en el primer curso correspondiente a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño, se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre.
5. En el segundo curso de los ciclos formativos de grado medio y superior de artes plásticas y diseño, las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado con materias no

superadas se llevarán a cabo conforme a lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 7.- *Educación permanente de personas adultas*

1. En los centros donde se impartan las enseñanzas de educación básica, educación secundaria obligatoria y bachillerato para personas adultas, el régimen ordinario de clases comenzará el día 15 de septiembre de cada curso o el primer día laborable después de éste en caso de que sea sábado o festivo.
2. La finalización del régimen ordinario de clase para las enseñanzas de educación básica, educación secundaria obligatoria y bachillerato para personas adultas, no será anterior al día 22 de junio de cada año. Asimismo, el periodo comprendido entre el último día de clase y el 30 de junio, se dedicará a las actividades relacionadas con la evaluación del alumnado y a todos aquellos actos administrativos previstos en la normativa vigente.
3. El comienzo y la finalización del régimen ordinario de clase para formación profesional de personas adultas será regulada por su normativa específica.
4. El número de días lectivos para las enseñanzas de educación básica, educación secundaria obligatoria y bachillerato para personas adultas será de 175 días. No obstante, el número de días lectivos correspondiente a los ciclos formativos para personas adultas se establecerá teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponde reglamentariamente a cada uno.
5. Las pruebas extraordinarias de evaluación en educación secundaria obligatoria, bachillerato y ciclos formativos para personas adultas, se llevarán a cabo conforme a lo que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 8. *Períodos vacacionales y días festivos.*

1. Las vacaciones de Navidad comprenderán, al menos, el periodo comprendido entre el 24 de diciembre y el 6 de enero, ambos inclusive.
2. En las vacaciones de Semana Santa se incluirá, al menos, el periodo comprendido entre el Domingo de Ramos y el Domingo de Resurrección.
3. Las Delegaciones Provinciales podrán fijar otros días vacacionales o festivos, siempre y cuando se respete el número total de horas de docencia directa para el alumnado establecido en el presente Decreto.
4. Los días festivos de ámbito nacional y autonómico serán los establecidos por el Consejo de Ministros del Estado y el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente.
5. Las fiestas locales serán las establecidas por la Consejería competente en materia de trabajo.
6. La fijación en los Calendarios provinciales de estas fechas para cada curso escolar será provisional, debiendo ser rectificadas, en su caso, según lo que en su momento determinen los organismos competentes. Esta circunstancia deberá quedar reflejada en los respectivos calendarios provinciales.
7. Serán considerados festivos los días de los patronos de los distintos niveles educativos. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería competente en materia de educación podrán hacer coincidir dicha celebración para todos los niveles educativos en un único día.

CAPÍTULO III

Jornada escolar

Artículo 9. *Criterios generales.*

La jornada escolar de cada centro se organizará de forma que se realice una oferta de jornada completa que permita la plena formación del alumnado y la utilización educativa de su tiempo de ocio, así como de las instalaciones disponibles en el recinto escolar. En este sentido, la jornada escolar deberá compaginar tiempos de actividad lectiva con otros dedicados a actividades complementarias o extraescolares, integrándolos en un proyecto educativo conjunto.

Artículo 10. *Jornada escolar en educación infantil, educación primaria y educación especial.*

1. El horario lectivo en las etapas de educación infantil, educación primaria y en los centros específicos de educación especial será, para el alumnado, de veinticinco horas semanales para el desarrollo del currículo que incluirán, en cualquier caso, dos horas y media de recreo distribuidas proporcionalmente a lo largo de la semana.

En los centros docentes de educación infantil, educación primaria y educación especial que tengan autorizada las medidas educativas de “aula matinal”, el periodo comprendido entre las 7,30 y la hora de comienzo de la jornada lectiva se considerará sin actividad reglada. El centro establecerá las medidas de vigilancia y atención educativa que necesiten los menores en función de su edad y, en su caso, discapacidad tal como se establece en la normativa vigente.

2. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive, de acuerdo con alguno de los siguientes modelos:
 - a) Jornada lectiva semanal exclusivamente de mañana.
 - b) Jornada lectiva semanal de cinco sesiones de mañana y dos de tarde.
 - c) Jornada lectiva semanal de cinco sesiones de mañana y cuatro de tarde.

En ningún caso, la sesión de mañana en las enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación especial comenzará antes de las nueve horas, ni la de tarde antes de las quince horas.

3. En los modelos de jornada que incluyen períodos lectivos por las tardes, existirá un intervalo de, al menos, dos horas entre las sesiones de mañana y tarde. En los centros con transporte escolar, a propuesta del Consejo Escolar, la Delegación Provincial de la Consejería de Educación podrá autorizar una duración distinta del intervalo comprendido entre las sesiones de mañana y tarde cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.
4. Sin menoscabo de la autonomía de los centros en la elaboración del horario del alumnado, la duración de los períodos de tarde no será inferior, en su caso, a una hora y treinta minutos.
5. En el caso de jornada lectiva continuada exclusivamente de mañana, el centro programará, al menos, dos tardes, para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.
6. Las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación arbitrarán las medidas oportunas a fin de lograr la necesaria coordinación en las horas de entrada y salida del alumnado, así como en el modelo de jornada lectiva a implantar, en los centros docentes públicos que cuenten con el servicio de transporte escolar.

Artículo 11. *Procedimiento para la determinación del modelo de jornada lectiva en educación infantil, educación primaria y educación especial.*

1. Para las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria y educación especial, durante los meses de abril y mayo del curso anterior, cuando proceda, el Consejo Escolar del centro podrá iniciar el procedimiento para el cambio de modelo de jornada lectiva que el centro tuviera autorizado, especificando el modelo de jornada a implantar, de entre los recogidos en el artículo 10.2 del presente Decreto.
2. El inicio del procedimiento a que se refiere el apartado anterior deberá ser acordado por mayoría de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo Escolar. En el caso de que no se alcanzara dicha mayoría, el centro continuará con el modelo que tuviera autorizado.
3. Si el Consejo Escolar acuerda iniciar el procedimiento a que se refieren los apartados anteriores, se llevará a cabo una consulta entre todos los padres, madres o tutores legales del alumnado matriculado en el centro.
4. La decisión de modificación del modelo de jornada lectiva deberá ser acordada en dicha consulta por mayoría absoluta de los electores. En caso de que no se alcanzara dicha mayoría, el centro continuará, durante los dos cursos escolares siguientes, con el modelo de jornada lectiva que tuviera autorizado.
5. En caso de que se acuerde el cambio del modelo de jornada lectiva, el Director del centro, con anterioridad al 31 de mayo, comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Educación el modelo de jornada lectiva acordado para el curso siguiente, adjuntando certificación del acta de la sesión correspondiente del Consejo Escolar, así como el acta del escrutinio de votos de la consulta.
6. La Delegación Provincial, tras comprobar que se ha seguido el procedimiento establecido, autorizará, en su caso, el modelo de jornada lectiva acordado, el cual no podrá ser revisado hasta transcurridos, al menos, cuatro cursos escolares.
7. En los centros de nueva creación, la Delegación Provincial correspondiente determinará un modelo de jornada de entre los contemplados en el artículo 10 de la presente Orden. Una vez constituido el Consejo Escolar, para la modificación de dicho modelo de jornada se estará a lo dispuesto en este artículo.
8. Los Delegados y Delegadas Provinciales de la Consejería de Educación podrán autorizar en los centros de educación infantil, educación primaria y educación especial el agrupamiento del horario lectivo en turno de mañana durante los meses de junio y septiembre de cada año, con independencia del modelo de jornada lectiva autorizado. Dicha autorización no implicará reducción alguna del horario lectivo.

Artículo 12. *Jornada escolar en los restantes niveles educativos.*

1. En las enseñanzas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas especializadas de idiomas, enseñanzas elementales de música y danza, enseñanzas artísticas profesionales y educación permanente de personas adultas, el horario lectivo semanal del alumnado será el establecido en la normativa vigente para cada una de ellas.
2. Las clases se desarrollarán de lunes a viernes, ambos inclusive.
3. La decisión de si el modelo de jornada lectiva es de mañana, de tarde o de mañana y tarde corresponderá al Consejo Escolar del centro.

4. La Delegación Provincial, tras comprobar la decisión adoptada por el Consejo Escolar, autorizará, en su caso, el modelo de jornada lectiva acordado, el cual no podrá ser revisado hasta transcurridos, al menos, cuatro cursos escolares.
5. Cuando se trate de jornada lectiva continuada en período de mañana en el nivel de educación secundaria obligatoria, el centro deberá programar, al menos, dos tardes para el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares.
6. Cada período lectivo tendrá una duración de una hora. No obstante, los centros docentes podrán establecer módulos horarios de duración diferente, respetando, en todo caso, el número total de horas lectivas fijadas.
7. En educación secundaria la jornada lectiva incluirá, al menos, un descanso de treinta minutos que el centro podrá distribuir en uno o varios períodos.
8. En ningún caso, podrá haber en educación secundaria horas libres intercaladas en el horario lectivo del alumnado.

Disposición adicional primera. *De las enseñanzas artísticas superiores.*

El modelo de calendario y jornada escolar de los centros superiores de enseñanzas artísticas, se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *De los centros privados no concertados.*

Los centros privados no concertados gozarán de autonomía para organizar la jornada en función de las necesidades sociales y educativas de sus alumnos y ampliar el horario lectivo de las áreas o materias que constituyen el currículo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 13 de mayo de 1999, por la que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo*

Se habilita a la Consejera de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.